



Revisión de sentencia infundada

De la compulsa de la sentencia objeto de revisión, la Sala Penal Suprema ha dejado establecido que la prueba de ADN de por sí no es suficiente para sustentar la inocencia del procesado. Esta prueba que descarta la vestigios de secreciones o fluidos extraños en la persona de la víctima o en la prenda examinada, por sí sola no desvirtúa la existencia de una posible violación sexual; en ese sentido, el juez deberá valerse de otros medios probatorios para dilucidar fehacientemente la responsabilidad del imputado, lo que en el presente caso ha acontecido, pues la condena se soporta en pruebas directas, que la derrotabilidad de la ausencia de material genético no es suficiente para poner en crisis la condena. Por consiguiente, la revisión incoada deviene en infundada.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 288-2022/Madre de Dios

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: la acción de revisión de sentencia (foja 1 del cuaderno supremo) interpuesta por el sentenciado WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA contra **(i)** la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho (foja 17 del cuaderno supremo), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que condenó al accionante como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales A. S. M. A., y le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; y **(ii)** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 12, del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 73 del cuaderno supremo), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la misma Corte, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Del expediente judicial sobre el que se sustenta la revisión incoada, obran los principales actos procesales:

- 1.1. **Acusación fiscal.** El Ministerio Público atribuye al accionante que, aprovechando su condición de tiastro de la menor agraviada, de once años de edad, empleando la fuerza ha abusado sexualmente de ella introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada. El hecho sucedió el seis de junio de dos mil diecisiete, en el interior del mercado “Los Milagros”, ubicado en la avenida Próceres de Puerto

Maldonado; delito previsto y penado en el artículo 173.2 y último párrafo del Código Penal; por lo cual solicita que se le imponga la pena de cadena perpetua.

- 1.2. **Auto de enjuiciamiento.** Por Resolución n.º 11 del nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 3 del cuaderno de debate), se dicta el auto de enjuiciamiento contra el accionante por el delito de violación sexual de menor de edad.
- 1.3. **Sentencia de primera instancia.** Por Resolución n.º 7 del quince de junio de dos mil dieciocho (foja 126), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata de la Corte de Justicia de Madre de Dios condenó a WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales A. S. M. A., y le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. La sentencia fue objeto de recurso de apelación (foja 157), el cual le fue concedido por Resolución n.º 8 del cuatro de julio de dos mil dieciocho (foja 163).
- 1.4. **Sentencia de vista.** Por Resolución n.º 12 del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 184), la Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios declaró infundado el recurso de apelación del procesado y confirmó la sentencia contenida por Resolución n.º 7.
- 1.5. **Recurso de casación.** Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 199), el procesado interpone recurso de casación ordinario contra la sentencia de vista, bajo las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pretendiendo la nulidad de la sentencia de vista. Por Resolución n.º 13 de trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 206), la Sala de Apelaciones concede el recurso de casación.
- 1.6. **Auto calificadorio del recurso de casación** (foja 209). Mediante auto de calificación del recurso de casación, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, recaído en la Casación n.º 1746-2018/Madre de Dios, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibles el recurso de casación.
- 1.7. **Resolución de admisión de demanda de revisión de sentencia.** Verificada el quince de noviembre de dos mil veintitrés (foja 245 del cuaderno supremo), respecto de la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho (foja 17) y la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 12, del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 73), por la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 1.8. **Audiencia de actuación probatoria** (foja 257 del cuaderno supremo). Verificada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual como convención procesal se introdujo el medio de prueba ADN 2018-776 en copia simple, reconociendo que es copia fiel del original. Posteriormente, el recurrente adjuntó copia certificada del mismo, mediante Escrito n.º 19465-2024 del cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- 1.9. **Audiencia de revisión.** Por resolución del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 261 del cuaderno supremo), se programó la realización de la audiencia de revisión para el miércoles diez de julio del dos mil veinticuatro, que se llevó a cabo por el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con asistencia de la defensa del sentenciado, de este mismo y del representante del Ministerio Público.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. Como se indica en el petitorio de la revisión, el accionante persigue que se declare sin valor la sentencia condenatoria de primera instancia y la sentencia de vista que la confirma. Con propósito que se le absuelva y se disponga su libertad, invoca la causal de prueba nueva contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Al respecto, expone los siguientes argumentos:

- 2.1. Las sentencias le imponen condena con base en que dieron por acreditado que el recurrente y la menor agraviada tuvieron relaciones sexuales el seis de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a la 18:30 horas, y le dieron pleno valor probatorio a la existencia de las relaciones sexuales entre el accionante y la menor agraviada.
- 2.2. No obstante, sostiene que fue condenado con base en prueba personal y documental que no acredita fehacientemente ni su responsabilidad penal ni la autoría de la violación sexual de la que la agraviada fue objeto; incluso, alega que ni siquiera estuvo en dicho lugar.
- 2.3. Indica que solicitó que se practique una prueba ADN para demostrar que los restos biológicos encontrados en la vagina de la agraviada y en su prenda íntima no le pertenecen; para tal fin, se tomaron muestras de sangre de ambas partes, que se remitieron para su análisis, conjuntamente con las prendas íntimas del accionante y la agraviada, a la Subgerencia de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público para que realice la prueba de ADN.
- 2.4. La referida entidad, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, remitió a la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tambopata la prueba de ADN-Caso ADN 2018-786. Dicha prueba científica no fue ofrecida dentro del proceso como medio probatorio ni por el fiscal, ni por el imputado, para que los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata o la Sala Penal de Apelaciones la valoren oportunamente como prueba al dictar las sentencias, cuya revisión ahora pide; el demandante tomó conocimiento de la prueba de ADN después de dictarse las sentencias cuya revisión está demandando, por lo que constituye nueva prueba.
- 2.5. La prueba de ADN remitida por la dependencia del Ministerio Público concluyó que no encontró relación de homologación entre el perfil genético del recurrente (sangre en papel filtro) y los perfiles genéticos recabados de la agraviada (hisopado de contenido vaginal, lámina de hisopado de contenido vaginal, calzón de color blanco e hisopado de calzón de color blanco). Para los fines de la revisión, ofrece la prueba de ADN que tiene la entidad suficiente para establecer su inocencia.
- 2.6. De lo expuesto, indica que las sentencias que cuestiona contienen una decisión condenatoria con base en pruebas que ahora son contradichas con la prueba científica del ADN, que está ofreciendo como nueva prueba; con lo que demuestra que la condena impuesta es injusta, pues se le priva de libertad por un hecho que jamás cometió.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por resolución admisorias del quince de noviembre de dos mil veintitrés (foja 245 del cuaderno supremo), se admitió a trámite la demanda de

revisión por la causal del numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, la que se sustentó con el siguiente fundamento:

- 3.1. Se aprecia del argumento de la revisión y del documento ofrecido como medio probatorio documental, que se trata de una prueba contemporánea al dictado de las sentencias de mérito; y que la omisión de su ofrecimiento oportuno no obedece a desidia del accionante y cumple con el presupuesto de elemento de prueba no valorado en las sentencias de mérito.
- 3.2. La prueba ofrecida presenta características de pertinente y conducente a la controversia del proceso, pues fue emitida por profesionales pertenecientes a dependencia administrativa del Ministerio Público, de allí que ostente validez formal.
- 3.3. Por último, la información que emana de dicho documento tiene la trascendencia que implica el hecho de ser emitido por profesionales expertos, cuya incidencia probatoria requiere de la debida compulsa con los demás elementos de prueba utilizados en el proceso.
- 3.4. En ese sentido, la demanda de revisión se encuentra debidamente planteada y la prueba ofrecida se condice con el presupuesto de admisión establecido en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Sin absolverse traslado conferido por la resolución antes mencionada y recepcionado el expediente solicitado, mediante decreto de ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 255 del cuaderno supremo), se citó a la audiencia de actuación probatoria para el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; luego, se programó la audiencia de revisión, en tutela jurisdiccional de la parte recurrente, a fin que se realice mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet* el diez de julio de dos mil veinticuatro.

Quinto. Realizada la audiencia, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se programó en la fecha, mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. La acción de revisión y la causal de prueba o hecho nuevo

Sexto. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; el fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios (como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional), orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la

sentencia firme (justicia formal)¹ y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en los supuestos de procedencia previstos en el Código Procesal Penal, en el artículo 439 y bajo el trámite regulado por el artículo 443.

∞ De acuerdo con lo expresado, cabe subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia. Esto significa que, al existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto de tal modo que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

Séptimo. Respecto de la causal de hecho o prueba nueva (contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal), se ha establecido que para su configuración es necesario que concurren las siguientes exigencias:

- 7.1. Hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige, a su vez, que no hayan sido conocidos durante el proceso. Es preciso señalar que el medio probatorio debe haberse mantenido ajeno al proceso por causas no imputables a las partes, de modo que aquellos medios probatorios que no fueron presentados por las partes, debido a su inactividad o negligencia, no pueden configurar este elemento. Afirmar lo contrario implicaría obviar la carga probatoria que tiene toda parte en el proceso cuando afirma un hecho que necesita probarse, y peor aún podríamos encontrarnos ante la vulneración de la cosa juzgada (*res iudicata*), que solo se puede atacar de manera excepcional mediante la demanda de revisión de sentencia; y,
- 7.2. Sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas. En ese orden de ideas, es necesario poner de relieve que los hechos o medios probatorios que sustentan la demanda de revisión deben ser útiles o eficaces, capaces de demostrar algo; del mismo modo, deben ser conducentes, pues lo que demuestren debe configurar parte del supuesto de hecho de una norma; y, finalmente, deben ser pertinentes, pues lo que demuestren debe haber sido parte del objeto del proceso. En tal sentido, para que la revisión de sentencia prospere, estos medios probatorios deben tener, además, el potencial de demostrar la inocencia del imputado, por sí mismos o en conexión con los medios probatorios ya actuados en el proceso que culminó en condena.

§ V. La prueba pericial de ADN en los delitos sexuales

Octavo. Sobre el valor probatorio de la prueba pericial de ADN, existe doctrina jurisprudencial con carácter vinculante, establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 2-2018/CIJ-433, bajo los siguientes lineamientos jurídicos²:

¹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 2-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, numeral 46.

- 8.1. El examen de ADN es un medio de prueba científico de alta fiabilidad probabilística, siempre que se observen todas las condiciones para control de todas las etapas del análisis: recojo, observación, análisis y contrastación de resultados, expresados términos probabilísticos. Es fundamental para este objetivo que se mantenga la cadena de custodia.
- 8.2. Como medio de prueba puede aplicarse en cualquier ámbito relacionado con la identificación de un sospechoso o de otra persona, con la condición de que se respeten los criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y uso del procedimiento idóneo, conforme a las normas del Código Procesal Penal, en materia de búsqueda de la prueba.
- 8.3. En particular, en el ámbito de los delitos sexuales, el examen de ADN puede ser útil para la formación de la prueba directa o de la prueba por indicios, siempre que la no exclusión del sospechoso sea corroborada con otros elementos periféricos.
- 8.4. Las partes procesales y, en especial, los jueces deben valorar con sentido crítico los informes periciales de ADN, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Corresponderá su análisis individual como su examen correlacionado con otros medios de prueba.

§ VI. La cadena perpetua

Noveno. Con relación a la imposición de la cadena perpetua, la jurisprudencia suprema ha señalado lo siguiente, lo que debe tenerse en cuenta cuando se hubiera sentenciado con dicha pena³:

[...]

7.2. La imposición de la cadena perpetua no infracciona los principios jurisdiccionales de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, regulados en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política del Estado. En sede interna se ha reconocido su constitucionalidad, siempre que se prevean mecanismos temporales de excarcelación, que tengan por objeto evitar que se trate de una sanción intemporal⁴.

∞ En esa línea, la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues:

Depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envejecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena⁵.

∞ De acuerdo con ello, en el ordenamiento jurídico se encuentra una cláusula legal que habilita su revisión, según el artículo 66 del Código de

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP 267-2022/Ica, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

⁴ PLENO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 010-2002-AI/TC Lima, del tres de enero de dos mil tres, fundamento jurídico centésimo nonagésimo cuarto.

⁵ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 65/1986, del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fundamento jurídico cuarto.

Ejecución Penal. Así, la expectativa de resocialización se mantiene vigente y dependerá de su evolución progresiva y de la realización de actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de los fines de la pena.

∞ De este modo, en la sentencia de primera instancia mencionada se motivó de modo suficiente la aplicación de la cadena perpetua (cfr. considerando cuarto).

∞ Entonces, se cumplió con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que se mantiene inalterable.

∞ No es posible aplicar una sanción diferente, pues no se verifica la presencia de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal, como omisión impropia (artículo 13), errores (artículos 14 y 15), tentativa (artículo 16), complicidad secundaria (artículo 25), eximentes imperfectas (artículo 21) o responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22); tampoco las que provienen del ordenamiento convencional (interés superior del niño o dilaciones indebidas y extraordinarias)⁶.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. Remitido al petitorio de la demanda de revisión, la controversia a dilucidar radica en si la PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2018-786 (foja 264) tiene la aptitud probatoria para que por sí sola o en conjunto con otras pruebas, rescindir o declarar sin valor las sentencias de primera instancia (foja 17) y la sentencia de vista (foja 73), en perspectiva de la causal de prueba nueva contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se disponga su absolución e inmediata libertad, así como la anulación de los antecedentes generados.

Undécimo. Del examen de la mencionada PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2018-786 (foja 264), se aprecia que tiene una data del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente veinte días antes de la expedición de la sentencia de vista (once de octubre de dos mil dieciocho), como no se advierte recepción alguna de dicho documento que evidencie su incorporación al proceso como medio de prueba, es evidente que las sentencias de mérito emitieron pronunciamiento de condena sin tener a la vista dicho documento.

∞ También se aprecia que el examen que se verificó sobre las muestras de sangre extraídas del acusado y la agraviada, de muestras recabadas en el reconocimiento médico legal (foja 10 del expediente judicial), que se infiere hisopado vaginal y de la ropa interior de la agraviada, cuyas conclusiones establecieron que: 1) *No se encontró relación de homologación* entre el perfil genético STR Autosómico⁷ respecto del acusado WILBERT SEBASTIANO

⁶ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigesimocuarto.

⁷ De código de laboratorio ADN 2018-786 S1 (sangre en papel filtro) correspondiente al acusado Wilbert Sebastiano Pontecil Apaza.

PONTECIL APAZA con el perfil genético STR Autosómico obtenido de las muestras registradas⁸ que pertenecen a A.S.M.A. 2) Basándose en el resultado del perfil genético STR Autosómico que pertenecen a A.S.M.A.⁹, *no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud* con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de las muestras registradas¹⁰ que pertenecen a la agraviada A. S. M. A. El resultado obtenido determina que no se encontraron restos o vestigios de fluido alguno correspondiente al acusado, pero sí de la agraviada.

Duodécimo. Por otro lado, las sentencias de mérito establecieron la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado; en ese sentido, la decisión de condena se sustentó en la siguiente prueba de cargo:

- 12.1. Declaración testimonial de Juana Mamani Mamani (foja 46 del cuaderno de debate), quien refirió que el procesado es pareja de su hija y la agraviada es su nieta cuya madre es fallecida. Se percata del hecho, recoge la versión de la agraviada sobre la violación sufrida e interpone la denuncia.
- 12.2. Declaración testimonial de Yolanda Apaza Apaza (foja 90 del cuaderno de debate), quien trabaja en el mercado a donde la agraviada fue a pedirle periódico, e indica que solo se quedó con ella unos tres minutos aproximadamente.
- 12.3. Declaración testimonial de Lucy Maribel García Málaga (foja 89 del cuaderno de debate), quien refiere que la pareja del acusado acudió ante ella para que dé declaración que ayude a su esposo porque lo habían detenido.
- 12.4. Examen al perito médico Harold Antonio Salas Alosilla (foja 55 del cuaderno de debate), respecto del Certificado Médico Legal n.º 003410-IS, (foja 10 del expediente judicial), quien reconoce el contenido del peritaje médico del que refiere sobre las lesiones consignadas en el certificado médico: himen dilatado, no signos de actos contranatura, y lesiones genitales (equimosis con eritema en el labio menor) y extragenitales recientes (equimosis por digito presión en cara anterior de la pierna derecha y escoriaciones en brazo izquierdo).
- 12.5. Examen de la perito psicóloga Naydha Iraida Ruiz Jiménez (foja 57 del cuaderno de debate) respecto del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 003421-2017-PSC (foja 12 del expediente judicial), en el que concluye que la agraviada presenta malestar emocional por los hechos sufridos. La misma perito absuelve en juicio oral (foja 73 del cuaderno de debate), sin cuestionamiento alguno, el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 003784-2017-PSC, elaborado por el perito psicólogo Iván Sergio Quintanilla Arauco (foja 19 del expediente judicial), documento en el que se concluye que el acusado presenta indicadores de inmadurez psicosexual, con características de

⁸ De código de laboratorio ADN 2018.786 E1 (hisopado de contenido vaginal), ADN 2018.786 E2 (lámina de hisopado de contenido vaginal), ADN 2018.786 E3 (calzón de color blanco) y ADN 2018-786 E4 (hisopado de calzón color blanco).

⁹ De código de laboratorio ADN 2018-786 V (sangre en papel filtro) correspondiente a la agraviada A. S. M. A.

¹⁰ De código de laboratorio ADN 2018.786 E1 (hisopado de contenido vaginal), ADN 2018.786 E2 (lámina de hisopado de contenido vaginal), ADN 2018.786 E3 (calzón de color blanco) y ADN 2018-786 E4 (hisopado de calzón color blanco).

personalidad con indicadores de inestabilidad y tendencia a la introversión, con rasgos de inmadurez emocional, baja autoestima y tendencia a la impulsividad e irritabilidad.

- 12.6. Acta de intervención policial de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (foja 22 del expediente judicial), que da cuenta de la intervención al procesado (oralizada a fojas 92 del cuaderno de debate).
- 12.7. Acta de inspección técnico policial de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (foja 23 del expediente judicial), que describe el escenario de los hechos ubicado en el interior de un mercado, oralizada a fojas 92 del cuaderno de debate.
- 12.8. Documento nacional de identidad de la agraviada (foja 25 del expediente judicial), que permite establecer su fecha de nacimiento y, por ende, la edad que tenía al tiempo de los hechos, oralizada a fojas 99 del cuaderno de debate).
- 12.9. Visualización del CD que contiene la filmación de la entrevista única de la menor agraviada (oralizada a fojas 107 del cuaderno de debate).
- 12.10. El acta de la entrevista única de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (foja 33 del expediente judicial) que, con las formalidades de ley, la agraviada A.S.M.A expone los hechos y sindicó al acusado como autor del ataque sexual sufrido.

∞ Es de precisar que no se admitieron pruebas de oficio (foja 111 del cuaderno de debates) ni se ofrecieron pruebas en la audiencia de apelación de sentencia (foja 180 del cuaderno de debates), es decir, que el ámbito probatorio de las pruebas de cargo se supeditó a las pruebas mencionadas.

Decimotercero. Por consiguiente, dada la variedad de la prueba de cargo (personales, científica y documental), fundamentalmente al existir prueba directa, queda claro que el informe de PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2018-786 (obrante a foja 264 del cuaderno de revisión) no tiene la aptitud probatoria por sí sola o en conjunto con otros elementos de prueba, de revertir la decisión de condena, porque su responsabilidad penal se mantiene por:

- 13.1. **La sindicación de la agraviada** que, aparte de sindicarlo directamente como el agente agresor, hizo la precisión de que el recurrente se le colocó previo a la penetración vaginal unos objetos que denominó “cositas” o “plastiquito”, en clara inferencia, de que el procesado se valió de un preservativo para acceder carnalmente a la menor; que, verificado en cámara Gesell, le otorga validez y efecto probatorio incriminador a la declaración de la agraviada. Tanto más si esta constituye prueba directa del ilícito, la misma que solo podría ser descartada por inexistencia de verosimilitud interna (vale decir, cuando se trata de una narración fantástica o patentemente incoherente consigo misma); o bien, inexistencia de convergencia (ausencia de justificación externa) con el restante acervo probatorio, es decir, que las posibles conclusiones de valoración no comulguen con las que arrojan unitariamente las demás pruebas del acervo probatorio, de tal suerte que torne imposible arribar a alguna conclusión contrastable que convenga con el universo probático actuado o peor que las únicas conclusiones posibles de valoración sean contradictorias a la luz de la sana crítica.

- 13.2. El Certificado Médico Legal n.º 003410-IS** (foja 10 del expediente judicial), consigna que la menor agraviada presentaba *equimosis roja con eritema a horas I y VI de las esferas del reloj en el labio menor*, lo que constituye lesión genital que, según la posición jurisprudencial establecida por esta Sala Penal Suprema, desde ya constituye violación sexual¹¹. A ello se debe añadir las *escoriaciones ungueales en el tercio distal del brazo izquierdo*, ocasionadas por uña humana y *equimosis tipo dígito presión en el tercio proximal de pierna derecha cara anterior*; lesiones compatibles con el tipo de delito violación sexual y que se evidencian por la inmediatez con que se verificó el examen. Elemento de prueba que avala la sindicación de la agraviada.
- 13.3. El Protocolo de Pericia Psicológica n.º 003421-2017-PSC** (foja 12 del expediente judicial), en el que concluye que la agraviada presenta malestar emocional por los hechos sufridos, verificado también con inmediatez revela la reacción de la agraviada ante la agresión sufrida, la cual es expresa al referirse al procesado.
- 13.4. La propia PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2018-786**, que descarta la presencia de fluidos o secreciones propias del procesado, pero en cambio sí halla la existencia en la prenda íntima (calzón) de la agraviada de restos de fluidos, permite inferir que se trata de fluidos vaginales que a manera de lubricante generó la agraviada a consecuencia de una penetración; indicio que guarda coherencia con la sindicación de la agraviada y las pruebas antes mencionadas.

Decimocuarto. De la compulsa de la sentencia objeto de revisión, la Sala Penal Suprema ha dejado establecido que la prueba de ADN de por sí no es suficiente para sustentar la inocencia del procesado. Esta prueba que se orienta en primer orden a confirmar o descartar la relación de paternidad, como también a la presencia de secreciones o fluidos extraños en el cuerpo de la víctima; de lo alegado en el presente caso, no obstante el resultado científico, queda latente la existencia de una posible violación sexual; en ese sentido, el juez deberá valerse de otros medios probatorios para dilucidar fehacientemente la responsabilidad del imputado¹², lo que en el presente caso ha acontecido, pues la condena se soporta en pruebas directas que la derrotabilidad de la ausencia de material genético no es suficiente para poner en crisis la condena. Por consiguiente, la revisión incoada deviene en infundada.

§ VII. Costas procesales

Decimoquinto. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, es pertinente imponer las costas, conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala suprema, de acuerdo con el artículo 506 del mismo cuerpo normativo.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Ejecutoria de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1813-2018/La Libertad, fundamento jurídico tres.

¹² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 271-2019/Junín, auto del seis de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento quinto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia (foja 1 del cuaderno supremo) interpuesta por el sentenciado WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA contra (i) la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho (foja 17 del cuaderno supremo), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que condenó al accionante como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales A. S. M. A., y le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 12, del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 73 del cuaderno supremo), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la misma Corte, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.
- II. IMPUSIERON** el pago de costas procesales al accionante WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma